



Radicado: 76001-23-33-000-2020-01347-01
Demandante: Jonathan Narváez Ramírez

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJERO PONENTE: LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 76001-23-33-000-2020-01347-01 (3117-2022)
Demandante: Jonathan Narváez Ramírez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Temas: Sanción moratoria por consignación incompleta de cesantías anuales.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de Subsección procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que negó las pretensiones de la demanda.

El conocimiento del presente asunto tiene su origen en el auto del 10 de julio de 2024, donde se ordenó la remisión de este proceso al despacho del magistrado ponente de esta decisión, para la elaboración de una ponencia, al no haber obtenido el proyecto inicial la mayoría requerida para su aprobación.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda.

El señor Jonathan Narváez Ramírez por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo por la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la petición presentada el 22 de marzo de 2019.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, peticionó: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria desde el 15 de febrero de 2019 y hasta que se acredite la consignación total, por la no consignación de las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de enero y e 24 de junio de 2018 ii) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos



187, 192 y 195 del CPACA y, iii) se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.1. Hechos

Como hechos relevantes, se señalaron los siguientes:

El 22 de marzo de 2019, el señor Jonathan Narváez Ramírez solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 24 de junio de 2018, los intereses correspondientes y la sanción moratoria establecida en el parágrafo 5° de la Ley 1071 de 2006, por su no consignación dentro de los términos de ley.

La entidad demandada mediante la Resolución DESAJCLR19-7209 del 1° de octubre de 2019, al resolver los recursos de reposición presentados contra todos los actos administrativos¹, ordenó el pago de las cesantías definitivas por el periodo del 1° de enero al 24 de junio de 2018, por un valor de 2.047.202 COP y, condicionó su pago a través de la oficina de talento humano, evento que a la fecha de presentación de la demanda no se ha realizado.

Sin embargo, como nada se dijo sobre la sanción moratoria por no haber consignado las cesantías dentro de la oportunidad legal para ello, se configuró el silencio administrativo negativo.

1.2. Fundamentos de derecho y concepto de violación

Señaló como vulneradas las siguientes disposiciones: artículos 1, 2, 6, 13, 29, 53, 83, 121, 123, 209, 230 y 241 de la Constitución Política; 2 y 14 de la Ley 4 de 1992; inciso 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; 42 del Decreto 1042 de 1968; 1 y 2 de la Ley 244 de 1995; 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 y 102, 155, 157 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

En síntesis, en el concepto de violación expuso que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, determinó el derecho a recibir un día de salario por cada día de retardo hasta que se hiciera efectivo el pago de las cesantías.

La intención del legislador con las normas en mención fue buscar que una vez el trabajador quedara cesante en su empleo, pudiera obtener los recursos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos.

Explicó que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible, que la sanción moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción trienal, que la mora

¹ Resoluciones 2335, 2336, 2337, 2338, 2339 y 2340 del 5 de enero de 2019. Aquí se reclamó el pago del auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 25 de junio y el 31 de diciembre de 2018.



se produce desde el 15 de febrero de 2019 y hasta cuando se produce la desvinculación del servicio.

1.3. Contestación de la demanda

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial² se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Luego de pronunciarse sobre los hechos de la demanda, puntualizó lo siguiente:

«Mediante Resolución 2335 del 5 de enero de 2019 “Por la cual se liquida y reconoce un auxilio de cesantía DEFINITIVAS” se le reconoce por el periodo comprendido entre el 25 de junio al 13 de julio de 2018, la suma de \$245.735.

Mediante Resolución 2336 del 5 de enero de 2019 “Por la cual se liquida y reconoce un auxilio de cesantía DEFINITIVAS” se le reconoce por el periodo comprendido entre el 14 de julio al 22 de julio de 2018, la suma de \$85.925.

Mediante Resolución 2337 del 5 de enero de 2019 “Por la cual se liquida y reconoce un auxilio de cesantía DEFINITIVAS” se le reconoce por el periodo comprendido entre el 23 de julio al 19 de agosto de 2018, la suma de \$350.678.

Mediante Resolución 2338 del 5 de enero de 2019 “Por la cual se liquida y reconoce un auxilio de cesantía DEFINITIVAS” se le reconoce por el periodo comprendido entre el 20 de agosto al 18 de noviembre de 2018, la suma de \$896.371.

Mediante Resolución 2339 del 5 de enero de 2019 “Por la cual se liquida y reconoce un auxilio de cesantía DEFINITIVAS” se le reconoce por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre al 22 de noviembre de 2018, la suma de \$51.325.

Mediante Resolución 2340 del 5 de enero de 2019 “Por la cual se liquida y reconoce un auxilio de cesantía ANUALIZADAS” se le reconoce por el periodo comprendido entre el 23 de noviembre al 31 de diciembre de 2018, la suma de \$370.940.

El señor Jonathan Narváez Ramírez, durante la vigencia 2018, se desempeñó en provisionalidad en los siguientes periodos: a) Entre el 1º de enero al 24 de junio de 2018. b) Entre el 25 de junio al 13 de julio de 2018. c) Entre el 14 de julio al 22 de julio de 2018. d) Entre el 23 de julio al 19 de agosto de 2018. e) Entre el 20 de agosto a 18 de noviembre de 2018. f) Entre el 19 de noviembre al 22 de noviembre de 2018. g) Entre el 23 de noviembre al 31 de diciembre de 2018.

Que los periodos a y f, se le debía liquidar como CESANTÍAS DEFINITIVAS y el periodo g, como CESANTÍAS ANUALIZADAS.

En virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, la liquidación de las cesantías definitivas procede en cualquier tiempo por la terminación de la relación laboral, en el presente caso se advierte que los vínculos laborales del demandante fueron interrumpidos, es decir, se surtieron con solución de continuidad, y en relación con la no solución de continuidad, la misma debe estar consagrada en la ley y para el caso concreto no es dable aplicar la continuidad en lo relativo al régimen de cesantías del hoy demandante.»

² Folios 36 a 51 del expediente físico.



En consecuencia, al actor se le liquidó cada periodo de manera independiente, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y los factores salariales, sin que fuera posible la acumulación de tiempos, ni promediar los salarios.

Ahora, una vez revisados los periodos y sumas dinerarias liquidadas y pagadas, se corroboró que no se liquidó el periodo comprendido entre el 1° de enero al 24 de junio de 2018, por lo que le fue liquidado el auxilio de cesantías con saldo a favor por valor de \$2.047.202 a través de la Resolución DESAJCLR19-7209; empero los periodos y valores enunciados en las Resoluciones 2335, 2336, 2337, 2338, 2339 y 2340 del 5 de enero de 2019, fueron bien liquidados.

Por otra parte, precisó que el régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores de la Rama Judicial es el contenido en el Decreto 3118 de 1968.

No procede la sanción moratoria cuando se trata de reliquidación de cesantías parciales, como ocurre en el presente caso, ya que no hay mala fe respecto del empleador.

Propuso las excepciones de: “inexistencia de la obligación”, “inexistencia de causa para demandar” y la “innominada o genérica”.

1.4. Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 11 de noviembre de 2021³ negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida, con base en los siguientes argumentos.

Adujo que en la demanda se partió de un concepto equivocado respecto de la sanción moratoria, puesto que se solicitó el reconocimiento de la indemnización prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 al no haberse consignado la totalidad de las cesantías correspondiente al periodo de 2018 antes del 15 de febrero de 2019.

Pese a lo anterior, aclaró que el demandante busca el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 **por la consignación extemporánea del auxilio de cesantías** y no la indemnización moratoria **por el no pago o pago tardío de las cesantías**, cuya disposición legal es la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. Por lo que, en garantía del principio de congruencia analizó de fondo el asunto.

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el plenario, encontró que el demandante es beneficiario del sistema de liquidación anualizado consagrado en la Ley 50 de 1990, pues su vinculación a la Rama Judicial se efectuó en el año 2004.

³ Folios 85 a 96 del expediente físico.



Ahora, a pesar de estar acreditado que en el año 2018 el actor laboró en la Rama Judicial en diferentes cargos de manera ininterrumpida desde el 1 de enero al 31 de diciembre, la directora de Administración Judicial Seccional Cali efectuó la liquidación del auxilio de cesantías correspondiente a cada periodo laborado, pero solo a partir del 25 de junio del año 2018, a través de las Resoluciones 2335, 2336, 2337, 2338, 2239 y 2340 del 5 de enero de 2019, procediendo a la consignación de estas sumas liquidadas por concepto de esta prestación en el Fondo de Cesantías Porvenir el día 12 de febrero de 2019.

Inconforme con la liquidación, el señor Narváez Ramírez el 4 de marzo de 2019 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando entre otras, que el auxilio de cesantías se liquidara por todo el año 2018, y dos semanas después (22 de marzo de 2019) pidió nuevamente la liquidación correspondiente del 1° de enero al 24 de junio de 2018, el reconocimiento de intereses por su pago no oportuno y el pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haberse consignado en el término establecido en la Ley 50 de 1990.

Al resolver el recurso de reposición la entidad demandada liquidó el auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 24 de junio de 2018.

No obstante, afirmó que no procede el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez que la entidad demandada consignó dentro del término previsto en la Ley 50 de 1990, la liquidación del auxilio de cesantías efectuada por el año 2018, y si bien, el señor Jonathan Narváez estuvo inconforme con la liquidación, esta divergencia, no está prevista como causal para imponer esta indemnización, toda vez que, esta sanción no es accesoria a la prerrogativa laboral y no depende directamente de su reconocimiento.

Por ello, tratándose de una reclamación frente a la indebida liquidación de la prestación, no procede el pago de esta penalidad, porque, de acuerdo a lo previsto en la Ley 50 de 1990, esta surge únicamente en el evento en que el empleador no cumpla la obligación de realizar el valor liquidado antes del 15 de febrero de cada vigencia fiscal, situación que no se ajusta a lo acontecido en el asunto bajo estudio.

1.5. Recurso de apelación

El apoderado de la **parte demandante**⁴ interpuso recurso de apelación contra la sentencia primera instancia. En su escrito se mostró inconforme con la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca porque a su juicio se presentó: 1) indebido planteamiento del problema jurídico, 2) indebida aplicación del precedente jurisprudencial, 3) insuficiente valoración probatoria, 4) desconocimiento de las cesantías anualizadas, 5) solución de continuidad, 6) no se trata de reliquidación de cesantías, 7) jurisprudencia de unificación y 8) prescripción y sanción moratoria.

⁴ Folios 100 a 105 del expediente físico.



En cuanto al primer punto, afirmó no se trata de una liquidación o reliquidación de cesantías, porque es la misma administración la que reconoce su error y ordena el pago del periodo no liquidado mediante acto administrativo del 1° de octubre de 2019, es decir mucho tiempo después del 14 de febrero.

Con relación al segundo reparo, adujo que, pese a que el *a quo* consideró que no procede la sanción moratoria, con base en la sentencia de unificación del 20 de septiembre de 2019, en el asunto materia de estudio, sí es aplicable la sanción moratoria que regula la Ley 50 de 1990, puesto que hasta la fecha no se ha producido pago alguno por parte de la administración del periodo comprendido entre el 1° de enero al 24 de junio de 2018.

Tesis que es avalada por las sentencias del 25 de febrero y agosto de 2016, proferidas por el Consejo de Estado

Frente al tercer reparo, se indicó que en la sentencia se relacionó el certificado expedido por el Fondo Privado de Cesantías Porvenir S.A, el día 13 de marzo de 2020, en el que consta que para el año 2019 no fueron consignadas las cesantías y mucho menos después de la Resolución DESAJCLR19-7209 del 1° de octubre de 2019.

Las sumas que aparecen ahí consignadas con fecha del 12 de febrero de 2019, por valor 1.967.452 COP y 35.523 COP suman un total de 2.002.948 COP, valor que corresponde a los dineros reconocidos en las Resoluciones 2335, 2336, 2337, 2338, 2339 y 2340 del 5 de enero de 2019. Pero de ninguna manera se debe confundir con el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 24 de junio de 2019, los cuales no han sido consignados.

Respecto a los puntos cuarto y quinto, indicó que no se está en presencia de cesantías definitivas, sino anualizadas. Ello, porque el señor Narváez Ramírez no terminó su vínculo en el año 2018, es decir que no hubo solución de continuidad entre los nombramientos.

Por último, sobre los puntos 6, 7 y 8 explicó que la sanción moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción, pero en este caso se interrumpió y el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria es el devengado al momento de la causación de la mora.

1.6. Trámite correspondiente a la segunda instancia

Por medio del auto del 12 de julio de 2022⁵ se admitió el recurso de apelación.

Dentro de la oportunidad legal, las partes y el agente del Ministerio Público guardaron silencio.

⁵ Actuación visible en el índice 04 de la plataforma SAMAI.



Ahora, mediante providencia del 12 de septiembre de 2024⁶ se profirió auto con el fin de requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que certificara la fecha en que consignó la totalidad de las cesantías anualizadas del 2018 del señor Jonathan Narváez Ramírez, con el fin de limitar un posible restablecimiento.

En respuesta a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valle del Cauca allegó el certificado de Porvenir que da cuenta de los movimientos entre el señor Jonathan Narváez Ramírez y la DEAJ. Donde se observa que el valor de 2.047.202 COP fue puesto a disposición del actor el día 20 de abril de 2022.

Por su parte, el demandante informó que si bien la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valle del Cauca mediante la Resolución DESAJCLR19-7209 del 1° de octubre de 2019, ordenó el pago de 2.047.202 COP correspondiente al periodo de cesantías del 1° de enero al 24 de junio de 2018, solo hasta el 20 de abril de 2022 consignó dicho valor.

Además, aportó: i) la Resolución DESAJCLR19-7209 del 1° de octubre de 2019, ii) la Resolución DESAJCLR22-994 del 31 de marzo de 2022, iii) el certificado de cesantías expedido por Porvenir que da cuenta la consignación de 2.047.202 COP el día 20 de abril de 2022.

Documentos a los que se les corrió traslado el 10 de diciembre de 2024⁷ conforme el artículo 110 del Código General del Proceso, y ninguna de las partes emitió pronunciamiento.

Control de legalidad. La Sala observa que el proceso se ha tramitado en legal forma, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procederá a resolver las apelaciones, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2. Competencia

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto de acuerdo con el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸.

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del juez de segunda instancia está circunscrita a lo expuesto

⁶ PDF 21 del expediente digital.

⁷ PDF 32 y 33 del expediente digital.

⁸ «El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos [...]».



por el apelante y, comoquiera que, en este caso, solo una de las partes presentó recurso de apelación, el análisis se limita a los argumentos del respectivo recurso.

2.1. Problema jurídico

Le corresponde a la Subsección determinar si procede el reconocimiento de la sanción moratoria, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 producto de la consignación parcial o incompleta de las cesantías correspondientes a la anualidad 2018, antes del 15 de febrero de 2019, o si hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

A fin de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, la Sala abordará los siguientes temas: **2.2.** Cesantías, **2.3.** Régimen anualizado de cesantías. **2.4** Régimen aplicable a los servidores de la Rama Judicial, **2.5.** Interpretación del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **2.6.** Caso concreto.

2.2. Cesantías

El auxilio de cesantías es una prestación social, que se constituye como un ahorro para el trabajador, que lo beneficia a él y a su núcleo familiar en tanto es una ayuda económica, no solo en caso de encontrarse cesante el trabajador, sino «en lo que concierne a educación superior y vivienda, que el trabajador tenga un respaldo que no comprometa los recursos que requiere para su mínimo vital⁹.»

La Corte Constitucional ha resaltado con relación a la cesantía, que dentro de los principios mínimos fundamentales que rigen la relación laboral, está el pago de las acreencias laborales, emolumentos que persiguen fines en torno a la dignidad humana y la manutención familiar en el marco de las relaciones laborales, y dentro de esas prestaciones se encuentra el auxilio de cesantía¹⁰.

Con relación a esta prestación la misma Corporación, ha dicho que dado su contenido opera el principio de progresividad y la prohibición de regresividad.

La Ley 6 de 1945¹¹ en el artículo 12, literal f), estableció, a favor de los trabajadores oficiales, el derecho al auxilio de cesantías a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio y, proporcionalmente, por fracciones de año, y el artículo 17, literal a), ibidem, consagró que ese auxilio se reconocería a todos los empleados y obreros nacionales de carácter permanente¹².

⁹ SU 448 de 2016, SU 098-18.

¹⁰ Sentencia C-486 de 2016.

¹¹ «por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo»

¹² La Ley 65 de 1946, en el artículo 1º, consagró tal derecho a favor de todos los servidores públicos.



Por su parte, el Decreto 1160 de 1947 extendió el auxilio de cesantías para los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, concretamente en su artículo 6, consagró que para liquidar las cesantías se tomará como base el último sueldo o jornal, salvo que hubiera sufrido modificaciones en los 3 últimos meses, caso en el cual se toma el promedio de lo devengado en los últimos 12 meses o en todo el tiempo servido, si fuere menor a ese lapso.

2.3. Régimen anualizado de cesantías

Con el Decreto Ley 3118 de 1968, se creó el Fondo Nacional del Ahorro¹³, que se encargaría de administrar las cesantías de los empleados públicos y trabajadores de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, estableciendo en el artículo 27, la novedad de un régimen anualizado, en los siguientes términos:

«**Artículo 27° Liquidaciones anuales.** Cada año calendario, contado a partir del 1 de enero de 1969, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, liquidarán las cesantías que anualmente se causen en favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.»

La consignación de la prestación se dirige a cuentas individuales de los empleados tal como lo dispuso el artículo 34 ibidem, en la forma prevista en el artículo 49, que regula lo siguiente:

«**Artículo 49° Consignaciones anuales.** La Nación, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán consignar en el Fondo Nacional de Ahorro las cesantías que a partir del 1 de enero de 1969 se causen en favor de sus empleados y trabajadores.

Lo dispuesto en el inciso anterior se cumplirá de la siguiente

a) Mensualmente, las entidades en referencia, deberán depositar en el Fondo una doceava parte del valor de los pagos en favor de sus empleados y trabajadores por salarios y demás conceptos que se incluyan dentro de la base para liquidar el auxilio de cesantía, y

b) Dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, las referidas entidades depositarán en el Fondo la diferencia que resulta entre la liquidación de que trata el artículo 27 y las sumas depositadas en desarrollo del literal anterior; o tendrán derecho a que el Fondo les abone en cuenta el exceso de lo depositado sobre la liquidación.»

Lo expuesto en párrafos anteriores, corresponde a la constitución del régimen anualizado de cesantías especial bajo la administración de dicho fondo, que hoy

¹³ Artículo 1° del mencionado Decreto.



subsiste, acorde la Ley 432 de 1998, y que regula de forma diferente la causación de los intereses de esa prestación, así como el destino de éstos.

Acto seguido, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996¹⁴, respecto de las cesantías dispuso lo siguiente:

«**Artículo 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

Parágrafo. - El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.»

Con la expedición de dicha ley, se introdujo al sector público el régimen anualizado de cesantías establecido inicialmente sólo para particulares en la Ley 50 de 1990 modificatoria del Código Sustantivo del Trabajo, el que se extendió incluso a los servidores públicos del orden territorial mediante el Decreto 1582 de 1998¹⁵.

La **Ley 50 de 1990**¹⁶, consagró en el artículo 99, el nuevo régimen especial de cesantías, así:

«**Artículo 99.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

¹⁴ Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

¹⁵ «**Artículo 1.º.** - El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998»

¹⁶ «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.»



4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:

- a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;
- b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7ª. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

Parágrafo. - En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.» (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Norma que dispuso, en su numeral 3 una sanción en caso de mora en la consignación del valor liquidado en la cuenta individual, liquidación que conforme al numeral 1º, se debe realizar cada 31 de diciembre de la respectiva anualidad laborada o la fracción correspondiente.

2.4. Régimen aplicable a los servidores de la Rama Judicial

A efectos de precisar el régimen de cesantías aplicable a los servidores de la Rama Judicial, conviene recordar lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación¹⁷ al respecto:

«...esta Sala ha precisado (Concepto 1777 de 2006) que en materia de cesantías ha existido un “régimen retroactivo de cesantías, que consiste en que esta prestación se liquida con base en el último salario devengado, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios, ...” Dicho régimen fue modificado para la rama ejecutiva del poder público del orden nacional por virtud del Decreto 3118 de 1968, que dispuso la liquidación anual de la prestación y reconoció intereses a la misma, y para los servidores de la rama judicial por la Ley 33 de 1985, la cual dispuso para los que se vincularán a partir del 1º de enero de 1985 un régimen de liquidación anual definitiva con intereses.»

En esta materia el artículo 7º de la Ley 33 de 1985 dispuso:

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. c p: Juan Pablo Cárdenas Mejía de 16 de agosto de 2018 radicación: 11001-03-06-000-2018-00075-00(2375)



«Artículo 7o. Las entidades que en la actualidad pagan cesantías a través de la Caja Nacional de Previsión asumirán directamente el pago de dicha prestación a partir del 1o de enero de 1985. Sin embargo, la Caja pagará cesantías a los empleados oficiales de dichas entidades hasta concurrencia del valor de transferencias que éstas hubieren efectuado “Quienes a partir del 1o de enero de 1985, ingresen a la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Notarías, se regirán por las normas del Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las que lo adicionen y reglamenten en lo relacionado con la liquidación y el pago de sus cesantías».

Así, a partir del 1º de enero de 1985, las personas que ingresen a la Rama Judicial se rigen en materia de cesantía por el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo adicionen y reglamenten. Ahora bien, con posterioridad a dicha fecha, el Decreto 57 de 1993, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de sus funciones legales y en desarrollo de las conferidas por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció una serie de reglas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y en su artículo 10 dispuso:

«Artículo 10. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos».

Por su parte el artículo 12 del mismo Decreto dispuso:

«Artículo 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes. “Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985” (se subraya).

De esta manera, de conformidad con este Decreto, las cesantías de los servidores públicos de la rama judicial se sujetan al Decreto 3118 de 1968, que establece el pago anual y definitivo, y a las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, pero para su pago se aplica el artículo 7º de la Ley 33 de 1985».

Ahora bien, la Ley 344 de 1996 dispuso:

«Artículo 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: “a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; “b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad



al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo».

Desde esta perspectiva encuentra la Sala que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, que es posterior al Decreto 57 de 1993, complementa el régimen dispuesto por el Decreto 3118 de 1968 y tiene un alcance general, pues incluyó a todas “las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado” y sólo exceptuó “al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, por lo que claramente complementa el Decreto 3118 de 1968.

Por consiguiente, a juicio de la Sala dicha norma también es aplicable a la Rama Judicial.

2.5. Interpretación del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Frente a la causación de la mora contenida en el numeral 3 del artículo 99 de Ley 50 de 1990, concretamente producto de la no consignación de un periodo de las cesantías antes del 15 de febrero de la siguiente anualidad, existen diferencias en la interpretación que sobre el particular había adoptado esta Corporación y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en asuntos cuyo supuesto fáctico es similar al analizado, ha considerado lo siguiente:

- Sentencia de 10 de febrero de 2022, la Subsección “B” -Sección Segunda se consideró lo siguiente¹⁸:

«19. El legislador estableció una sanción económica para los eventos en que ocurra el pago tardío de las cesantías, que debe ser liquidada y reconocida mediante acto administrativo en firme, equivalente a un día de retardo por cada día de mora hasta que se haga efectivo su pago.

20. De la misma manera, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, consagra lo referente al pago de las cesantías y a su vez, la sanción moratoria por incumplir dicho pago dentro del término estipulado¹⁴:

[...]

21. Con base en la norma expuesta, se establece que la sanción moratoria es un castigo o penalidad impuesta por el legislador para el empleador por no consignar oportunamente las cesantías en el fondo, la cual consiste en un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías. El plazo para consignar las cesantías al fondo de cesantías, vence el 14 de febrero de cada año, así que la sanción corre desde el 15 de febrero hasta que se realice la consignación.

Análisis del caso concreto.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 10 de febrero de 2022, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado 25000-23-42-000-2018-02833-01 (0612-2021).



22. **Ahora bien, como se extrae del tenor literal de la norma**, la reclamación de la sanción moratoria surge ante el incumplimiento del empleador al deber de consignar las cesantías anualizadas al servidor en la fecha determinada por la ley, por cada periodo anual servido, que como se vio, es a más tardar el 14 de febrero del año siguiente al liquidado. Este supuesto fáctico no se configura en el presente caso, ya que no se presentó tal incumplimiento, pues la entidad demandada consignó las cesantías de la actora el 14 de febrero de 2017, por la suma de \$ 1.144.980, monto que fue modificado por la Resolución No. 6447 del 17 de octubre de 2017, por la suma de \$ 5.325.649, el 20 de diciembre de 2017.

23. **Si bien la entidad demandada incurrió en error al realizar el cálculo y liquidación de las cesantías de la demandante para el año 2016, porque no liquidó diez meses servidos que corresponden a los meses de enero a octubre del mismo año, no puede confundirse la situación fáctica que genera la sanción moratoria establecida por la ley, con el pago de reliquidación después de desatar la discusión sobre el monto consignado.** La sanción moratoria es una penalidad para el Estado – empleador, por su incumplimiento en la consignación de las cesantías en el respectivo fondo, en tiempo oportuno, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo; de manera que solo la ausencia en el pago de las cesantías es la castigada con la mora. **Por consiguiente, no puede extenderse la sanción cuando se presenta una discusión sobre ese monto que puede, a su turno, generar o no un reajuste.**

24. **En ese sentido, no es posible crear una segunda regla de derecho para decir que cuando hay discusión sobre el monto liquidado, si el recurso prospera, ello indica mora en el pago;** dicha mora se ha fijado por el legislador para castigar o sancionar a la entidad que omitió el pago, no para el caso inconsistente en la liquidación. Recuérdese que esta es una sanción pecuniaria de reserva legal, de modo que por vía de interpretación no puede extenderse la sanción moratoria a los valores complementarios de la liquidación inicial que fue satisfecha en tiempo.

25. Dilucidado lo anterior, **la sanción moratoria no tiene el alcance que pretende endilgarle la actora para extenderla a los eventos en que hubo lugar a un reajuste de las cesantías por inconsistencia en el monto liquidado o discutido al tiempo de liquidación. De igual forma, el nuevo valor correspondiente a la reliquidación se genera con ocasión de la controversia que la actora provocó al punto que le fue modificado por la administración el acto de reconocimiento aceptando sus argumentos, pero sin que ello encuadre en la descripción de la norma que regula la penalidad.**¹⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

- La misma subsección en recientes sentencias del 6 de octubre de 2022²⁰ y 9 de febrero de 2023²¹, iteró la anterior postura. Así:

«2.2.1. Reglas Jurisprudenciales sentadas en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020 proferida por la Sección Segunda de la Corporación el 6 de agosto de 2020.

La Sección Segunda de la Corporación, mediante providencia del 6 de agosto de 2020, dictó la siguiente Sentencia de Unificación con las reglas de jurisprudencia

¹⁹ Transcripción con posibles errores incluidos.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 6 de octubre de 2022, C.P. César Palomino Cortés, Radicado 25000-23-42-000-2018-01693-01 (3168-2020).

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 9 de febrero de 2023, C.P. César Palomino Cortés, Radicado 25000-23-42-000-2019-00444-01 (0062-2021)



relacionadas con la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar en cuanto a la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción”.

La anterior decisión tuvo como fundamento el hecho que la Sección Segunda, mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 agosto de 2016[1], fijó la regla jurisprudencial según la cual la sanción moratoria está sujeta al término prescriptivo señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[2], esto es, que la reclamación del empleado sobre un derecho o prestación debida, tendrá que efectuarse dentro de los 3 años, so pena de la prescripción, término que es susceptible de interrupción a través del simple reclamo escrito del trabajador, pero solo por un lapso igual, es decir, un trienio. Sin embargo, la forma como debe computarse la prescripción de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas no ha sido pacífica entre las Subsecciones A y B de la Sección Segunda y, por lo tanto, debía aclararse[3].

Que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es claro en señalar la sanción moratoria como una de las características del nuevo régimen de cesantías, así: “(...)3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”.

Que el término prescriptivo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, el cual, de manera concreta, en las obligaciones sometidas a plazo, surge a partir del vencimiento de éste[4]. En consecuencia, la causación de la sanción por mora por falta de consignación de las cesantías anualizadas ocurre al día siguiente al del vencimiento de la oportunidad que tiene la Administración para proceder en tal sentido, esto es, 15 de febrero siguiente a la anualidad que causó la cesantía (plazo fijado por el ordenamiento). Aclaró que este momento es el parámetro cierto y determinado que permite el nacimiento de la penalidad que, sin ser un derecho, beneficia al empleado.

Precisó que la causación de la sanción por mora es totalmente independiente a la prestación social. El nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago por parte del empleador dentro de los términos de ley. Sin embargo, ello no se confunde con la extensión de la penalidad en el tiempo, que sí está directamente asociada a que se efectúe la cancelación de la prestación social. El pago de las cesantías, ante la causación eventual de la moratoria, ocasiona que ésta cese, no que



se extinga, como sí ocurre con la prescripción una vez transcurridos los 3 años establecidos en el artículo 151 del CPTSS.

A juicio de la Subsección, si bien estas reglas de unificación se establecieron respecto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas reguladas por la Ley 50 de 1990, son igualmente aplicables frente a la sanción relativa al reconocimiento y pago extemporáneo de cesantías definitivas o parciales, regidas por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues lo que varía en estos casos es el momento en que se hace exigible la sanción moratoria, y no, el criterio cómo debe contarse la prescripción a partir de su exigibilidad.

[...]

Pues bien, de acuerdo con los hechos probados y según las reglas jurisprudenciales señaladas en líneas atrás, la Sala advierte que la accionante tiene derecho a reclamar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, teniendo en cuenta que por la fecha de su vinculación (1 de enero de 2016) es beneficiaria del tal régimen.

Empero, la sanción moratoria solo se causa conforme los presupuestos establecidos por el legislador; esto es, al estar regida entonces por el principio de legalidad, su aplicación no puede ser extensiva o analógica a supuestos no contemplados en la norma, como es el caso del reajuste de las cesantías.

Por consiguiente, **por el hecho del reajuste de las cesantías no procede el reconocimiento de la sanción pretendida; pues, la jurisprudencia de esta Colegiatura ha sido clara en señalar que una indebida liquidación de las cesantías no implica que el empleador haya incurrido en mora**, “de manera que el hecho de que la administración haya liquidado un monto por cesantías definitivas que luego haya sido objeto de un reajuste, no conlleva a determinar que desde la fecha de la solicitud de reconocimiento de la prestación hasta el pago de la misma, no se hayan cumplido con los términos establecidos por la ley para tal efecto (...) pues una cosa es efectuar liquidación y cancelación de acuerdo con las directrices tomadas por la entidad demandada en su momento y otra es reconocer fuera del plazo determinado la prestación aludida» (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

- Por su parte, la Subsección “A” de esta Corporación en sentencias del 15 de julio de 2021²² y 3 de febrero de 2022²³, entre otras, ha coincidido con la Subsección “B”, al considerar:

«Segundo problema jurídico.

¿Procede la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 cuando se paga tardíamente una diferencia en la liquidación de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: **la sanción moratoria consagrada en Ley 50 de 1990 no procede cuando lo que existe es una controversia sobre el valor pagado, sino solo cuando el pago fue tardío, esto es, con incumplimiento de los términos señalados en el numeral 3.º del artículo 99 ibidem.**

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 15 de julio de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado 68001-23-33-000-2015-01238-01 (5257-2021).

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de febrero de 2022, C.P. William Hernández Gómez, Radicado 25000-23-42-000-2019-02188-01 (6664-2019).



Esta Corporación ha sostenido en reiteradas ocasiones que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la ley **referida no procede cuando lo que sucede es la inoportuna cancelación de una diferencia en la liquidación que debió pagarse**. Al respecto se ha pronunciado en el siguiente sentido 13:»

No obstante, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha mantenido una línea de interpretativa desde la providencia SL 403-2013 del 3 de julio de 2013, diferente a la expuesta por el Consejo de Estado.

- Concretamente en sentencia SL 1451-2018 del 25 de abril de 2018; se reiteró lo dicho en la providencia de 3 de julio de 2013; frente a la causación de la sanción moratoria, por la consignación deficitaria de las cesantías anualizadas.

«El numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dice:

“3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

De la pretrascrita disposición se extrae la obligación para el empleador de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo respectivo, el valor de la cesantía liquidada a 31 de diciembre de cada año, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo.

La severa consecuencia prevista por la citada norma ante el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías, como un elemento característico del nuevo régimen de cesantías que eliminó la retroactividad, indica la trascendencia que el legislador le quiso dar a dicho pago, no solo en beneficio directo de cada trabajador a quien le favorece que sus cesantías comiencen a rentar a tiempo en el respectivo fondo, sino también para garantizar que el sistema de administración de cesantías creado por misma Ley 50 de 1990 reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad.

Por demás, conforme al principio de la buena fe que ha de regir la ejecución de todos los contratos de trabajo, artículo 55 del CST, las partes están obligadas “no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella”.

No sería acorde con este principio, ni con el aludido propósito implícito de la citada disposición que hace parte del conjunto normativo que regula el sistema de cesantías sin retroactividad, si se aceptase la distinción establecida por el a quo consistente en que se exceptúan los efectos sancionatorios, de forma automática, para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías al igual que si se hubiese hecho esta de forma total.

Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, **pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma**, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías.

Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad,



porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; **es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación.**

Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del ad quem que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el caso de la consignación deficitaria de cesantías. **En esta dirección, se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago.»**

- Sentencia SL5146-2020 7 de octubre de 2020²⁴.

«Ahora, el juez de primer grado erró al concebir que la referida indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 solo era procedente en los casos en los que no se hacía la consignación de la cesantía, pues la Corte ha precisado que dicha sanción también opera en los casos en que el empleador realiza la consignación de manera deficitaria o parcial porque, por ejemplo, no tiene en cuenta el salario realmente devengado por el trabajador, como sucedió en este caso.

En la sentencia CSJ SL403-2013, reiterada en la decisión CSJ SL1451-2018, se explicó:

No sería acorde con este principio, ni con el aludido propósito implícito de la citada disposición que hace parte del conjunto normativo que regula el sistema de cesantías sin retroactividad, si se aceptase la distinción establecida por el a quo consistente en que se exceptúan los efectos sancionatorios, de forma automática, para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías al igual que si se hubiese hecho esta de forma total. Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías.

Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación.

Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del ad quem que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el caso de la consignación deficitaria de cesantías. En esta dirección, se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago.»

²⁴ Radicación n.º 69731 Acta 37 Bogotá, D. C.,



Recientemente con ponencia de este despacho la subsección A, en providencias de 8 de agosto radicado interno 1016-2021²⁵ y 21 del año 2024 radicado interno 0443-2021²⁶, en cuanto a la causación de la mora por pago parcial, rectificó el criterio adoptado por la Corporación, conforme a las siguientes consideraciones:

«De cara a los antecedentes normativos y jurisprudenciales citados y lo acreditado en el proceso, considera la Sala que le asiste razón al recurrente al afirmar que la consignación incompleta antes del 15 de febrero de 2017 de la cesantía anualizada del año 2016 al actor constituye un pago incompleto y en consecuencia da lugar a la sanción moratoria solicitada

En ese sentido, la Sala rectifica el criterio adoptado en asuntos similares por esta sección al considerar que la consignación incompleta de la cesantía anualizada del año 2016 del actor, producto de la liquidación incompleta del año laborado y su posterior reconocimiento por haber prestado sus servicios a la Rama Judicial en diferentes cargos y sin solución de continuidad, sí da lugar a la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Conforme a las decisiones citadas en el acápite normativo, esta Corporación consideraba que, en asuntos como el presente, el pago incompleto correspondía a una reliquidación o ajuste a las cesantías, y por ende no se genera la sanción moratoria, no obstante, la Sala fundamenta el criterio adoptado en este asunto, en lo siguiente:

1. La sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, por la consignación extemporánea de la cesantía, proviene del incumplimiento de las normas que regulan el auxilio de cesantía, prestación que constituye un derecho mínimo laboral en favor del trabajador amparado por el principio de progresividad y en consecuencia la prohibición de regresividad. De tal manera, que al encontrarse el actor sujeto al régimen anualizado de cesantías desde el año 2013⁴³, no solo cuenta con la prestación, sino con la garantía de que, a falta de su efectivo cumplimiento, se cause a su favor la sanción moratoria hasta la extinción total de la obligación.

2. Ahora, si bien esta Corporación ha sido enfática en afirmar que del texto del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se desprende la sanción moratoria cuando la liquidación y consignación resulta deficitaria, y no ha diferenciado cuando lo acontecido es producto de una reliquidación o ajuste por monto y liquidación incompleta del periodo anual laborado, tratándose del régimen de liquidación anual de cesantías, no existe duda que tal circunstancia desconoce, que el cumplimiento de una obligación y por lo tanto su extinción de conformidad con lo previsto en el artículos 1625 y 1626 del Código Civil, se produce por su pago total.

Disponen las normas citadas lo siguiente:

«**Artículo 1625. Modos de extinción.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

25 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. C.P: Luis Eduardo Mesa Nieves Bogotá, D.C., sentencia del 8 de agosto 2024. Radicación: 25000-23-42-000-2018-01694-01(1016-2021)

26 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A C.P: Luis Eduardo Mesa Nieves. Sentencia del 21 de agosto de 2024 radicado 25000-23-42-000-2018-00305-01(0443-2021)



10.) Por la solución o pago efectivo.

[...].»

«**Artículo 1626. Definición de pago.** El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.»

A la luz del precitado artículo 1626 del Código Civil, por pago completo se entiende el efectivo cumplimiento de lo que se debe o dicho de otra manera, es la consumación de las obligaciones con el cual el deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor, mientras que el pago parcial se refiere a una porción de lo que se debe, véase que el artículo 1649 de la norma civil estipula que «el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba».

Por lo que, al evidenciarse un pago incompleto, no es posible afirmar conforme a la norma civil, que se cumplió con la obligación al consignar en la fecha prevista en la ley, el valor correspondiente a un periodo de la anualidad laborada, pues la norma contentiva de la obligación consagra que «El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente», es decir, por todo el periodo laborado, lo que da lugar a la sanción moratoria por el incumplimiento de la norma.

Por lo tanto, precisa la Sala que no se está frente al supuesto del ajuste de cesantías por desconocimiento de factores salariales o por incrementos salariales tardíos, sino frente a un pago incompleto o deficitario de las cesantías, producto del desconocimiento del tiempo total laborado por el servidor, que sin duda alguna conlleva al desconocimiento de la norma.

3. Considerar cumplida la obligación pese a que no fue liquidada la cesantía del servidor público por todo el tiempo laborado durante la anualidad de 2016, desnaturaliza el cumplimiento de la obligación laboral, pues libre de todo apremio, deja su cumplimiento al arbitrio del empleador, quien por desgüeño administrativo u otra razón, no realiza la liquidación y consignación del dinero oportunamente.

4. Los principios “in dubio pro-operario” y “progresividad”, que rigen las relaciones laborales, resultan sacrificados, pues a pesar de no constituir la sanción moratoria una prestación social, su finalidad no es otra que hacer efectivo el cumplimiento de la prestación social, a la que como se dijo en líneas anteriores tanto la legislación como la jurisprudencia le han reconocido una especial connotación.

5. La no liquidación y consignación de la cesantía por todo el periodo anual laborado por el servidor dentro del término legal, constituye sin duda el incumplimiento de la prestación por parte de su empleador. Máxime, que los fondos de cesantías generan un beneficio económico producto de la afiliación y disposición de dichos dineros conforme a una rentabilidad regulada en la normatividad, que resulta afectada por su pago incompleto, lo que impacta negativamente el patrimonio del servidor público.⁴⁴

6. De conformidad con lo previsto en la parte final del artículo 10 del Decreto 1045 de 1978⁴⁵ y la jurisprudencia de esta Corporación, no existe solución de continuidad, pues lo advertido es el cambio de cargos en la anualidad.»

2.6. Caso concreto

Dentro del material probatorio allegado al expediente, encuentra la Sala acreditado que el señor Jonathan Narváez Ramírez en el año 2018 se desempeñó en la Rama



Judicial, tal como se observa de la Resolución DESAJCLR19-7209 del 1° de octubre de 2019²⁷, así:

Cargo	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Auxiliar judicial I	1° de enero	24 de junio
Juez municipal	25 de junio	13 de julio
Auxiliar judicial I	14 de julio	22 de julio
Juez municipal	23 de julio	19 de agosto
Auxiliar judicial I	20 de agosto	18 de noviembre
Juez municipal	19 de noviembre	22 de noviembre
Auxiliar judicial I	23 de noviembre	31 de diciembre

De lo anterior, se desprende que el actor trabajó sin interrupción durante toda la anualidad 2018, por lo que, conforme al régimen anualizado de cesantías, tenía derecho a que, al 31 de diciembre de ese año, se le liquidara dicha prestación por el tiempo trabajado, 364 días.

Sin embargo, mediante Resoluciones 2335²⁸, 2336²⁹, 2337³⁰, 2338³¹, 2339³² y 2340³³ del 5 de enero de 2019, fueron liquidadas sus cesantías por el periodo comprendido entre el 25 de junio y 31 de diciembre de 2018.

Inconforme con lo decidido, el hoy demandante, el 4 de marzo de 2018³⁴ interpuso recurso de reposición solicitando la correcta liquidación de su auxilio de cesantías, toda vez que no fue incluido el periodo laborado entre el 1° de enero y el 24 de junio del año 2018.

Comoquiera que no había obtenido respuesta, el 22 de marzo de 2019³⁵ el señor Narváez Ramírez presentó solicitud de pago completo de las cesantías reconocidas, por la no inclusión del periodo laborado no tenido en cuenta en las liquidaciones efectuadas. Asimismo, pidió la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2019 hasta el día en que se pagara de manera correcta las cesantías. Sin embargo, no recibió respuesta.

El recurso de reposición fue resuelto por la DEAJ por medio de la Resolución DESAJCLR19-7209 del 1° de octubre de 2019³⁶, la cual reconoció a favor del señor Jonathan Narváez Ramírez, la suma de 2.047.202 COP, por concepto de auxilio de cesantías del periodo comprendido entre el 1° de enero al 24 de junio de 2018.

²⁷ Páginas 4 a 9 del PDF antecedentes administrativos del expediente digital.

²⁸ Páginas 35 y 36 del PDF antecedentes administrativos del expediente digital.

²⁹ Páginas 37 y 38 del PDF antecedentes administrativos del expediente digital.

³⁰ Páginas 39 y 40 del PDF antecedentes administrativos del expediente digital.

³¹ Páginas 41 y 42 del PDF antecedentes administrativos del expediente digital.

³² Páginas 43 y 44 del PDF antecedentes administrativos del expediente digital.

³³ Páginas 45 y 46 del PDF antecedentes administrativos del expediente digital.

³⁴ Páginas 10 a 17 del PDF antecedentes administrativos del expediente digital.

³⁵ Páginas 21 a 23 del PDF 02 demanda del expediente digital.

³⁶ Páginas 4 a 9 del PDF antecedentes administrativos del expediente digital.



Esta Sala, de oficio, profirió el auto del 12 de septiembre de 2024³⁷ por medio del cual requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que certificara la fecha en que fue consignada la totalidad de las cesantías anualizadas del 2018 del señor Jonathan Narváez Ramírez en el fondo destinado para tal fin.

El jefe de asuntos laborales del área de talento humano de la DEAJ en cumplimiento del auto de mejor proveer anexó el certificado de aportes de Porvenir, con los siguientes movimientos³⁸:

Fecha	Concepto	Aportes	Valor	Comisión de retiro	Gravamen (4x1000)
27/03/2018	ACREDITACIÓN RECAUDO POR TRASL	\$4.377.806.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
12/02/2019	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2018	\$1.967.452.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
12/02/2019	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2018	\$35.523.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
04/06/2019	RETIRO POR COMPRA DE VIVIENDA	\$0.00	\$6.585.004.84	\$52.680.04	\$260340.02
13/02/2020	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2019	\$4.592.378.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
10/02/2021	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2020	\$4.892.462.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
07/02/2022	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2021	\$5.026.401.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
20/04/2022	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2021	\$2.047.202.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
07/02/2023	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2022	\$5.391.690.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Por su parte, el demandante aportó la Resolución DESAJCLR22-994 del 31 de marzo de 2022³⁹ «por medio de la cual se ordena el pago». En las consideraciones de este acto administrativo se expuso: «Que, efectuada las revisiones de rigor, se verifica que a la fecha no se ha hecho efectiva la cancelación de la suma ordenada, esto es (\$2.047.202.00), toda vez que la actuación administrativa no había guardado firmeza. No obstante, como quiera que lo que se discute es la procedencia de la sanción moratoria, más no el reconocimiento de la reliquidación del auxilio de cesantías o diferencia que tiene a favor el señor NARVÁEZ RAMÍREZ, se considera dable acceder favorablemente a lo solicitado.»

En el extracto de cesantías de Porvenir⁴⁰ se constata que la Rama Judicial consignó el valor reconocido en el antedicho acto administrativo, el día 20 de abril de 2022, a la cuenta individual del servidor. Es decir, que la consignación total del auxilio de cesantías se realizó en esta última fecha.

De cara a los antecedentes normativos y jurisprudenciales citados y, lo acreditado en el proceso, considera la Sala que le asiste razón al recurrente al afirmar que la consignación incompleta antes del 15 de febrero de 2019 de la cesantía anualizada

³⁷ PDF 21 del expediente digital.
³⁸ PDF 26 del expediente digital.
³⁹ Páginas 1 y 2 del PDF 07 del expediente digital.
⁴⁰ PDF 25 y 26 del expediente digital.



del año 2018 constituye un pago incompleto y en consecuencia da lugar a la sanción moratoria solicitada.

De hecho, la misma entidad demandada en la Resolución DESAJCLR22-994 del 31 de marzo de 2022 acepta el error e informa que hará efectiva la consignación del valor correspondiente a las cesantías.

Así las cosas, al tener acreditado que la entidad demandada consignó las cesantías de la anualidad 2018 del demandante por fuera de la fecha prevista en la norma; concluye la Sala que se causó la sanción moratoria solicitada hasta el 19 de abril de 2022, día anterior a cuando se produjo la consignación total de las cesantías.

A pesar de todo, esta Sala no desconoce que, frente a la suma consignada efectivamente al actor, debió percibir los rendimientos dispuestos por el sistema para los fondos de cesantías los cuales hacen parte del patrimonio del empleado, por lo que ordenar la sanción moratoria en forma plena, es decir un día de salario por cada día de retraso, generaría un incremento injustificado en el patrimonio del demandante.

Por esa razón, para efectos de establecer la proporcionalidad de la sanción moratoria, se realizará la operación matemática implementada en la sentencia del 26 de septiembre de 2024, donde se resolvió un caso similar al aquí analizado⁴¹.

Para dichos efectos, la Sala establecerá:

1. Los porcentajes correspondientes al valor consignado en tiempo y el depositado extemporáneamente.

Proporción que se determina conforme a la siguiente fórmula:

$$x = (a * 100) / b$$

En la que “**x**” corresponde: *al porcentaje que representa las cesantías consignadas por fuera del término de ley.*

En la que “**a**” equivale: *al valor de las cesantías consignadas por fuera del término de ley.*

En la que “**b**” concierne: *al valor total de las cesantías que debieron ser consignadas y/o pagadas.*

2. El valor en dinero equivalente al porcentaje de consignación extemporánea del salario básico devengado en el año en que se causó la sanción moratoria.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P: Luis Eduardo Mesa Nieves, Bogotá D.C., sentencia del 26 de septiembre de 2024, radicado 76001-23-33-001-2014-00489-01 (0774-2022).



Proporción que se determina conforme a la siguiente operación matemática:

$$x = (a * b) / 100$$

En la que “x” corresponde: al valor proporcional de la consignación extemporánea.

En la que “a” equivale: la asignación básica mensual devengada por el actor en el año 2019 y si bien en la sentencia SUJ004/16 se hizo referencia a que se debía cambiar el salario cuando la mora corría por más de un periodo, ello no aplica a este caso, pues no son varios periodos de cesantías adeudados, sino uno solo, pero la mora transcurrió por más de un año.

En la que “b” concierne: al porcentaje de lo dejado de consignar.

3. El valor diario proporcional por los días de mora. Determinado el porcentaje del salario mensual proporcional al incumplimiento, se halla el valor diario para luego multiplicarlo por los días de mora. Conforme a la siguiente fórmula:

$$x = (a * 30) / 100$$

Lo que arroja el valor total de la mora en forma proporcional a lo debido, y la diferencia con la misma aplicada sin descontar el valor previamente consignado.

Verificada las operaciones aritméticas

Aplicadas las fórmulas al presente asunto, tenemos lo siguiente.

1. El porcentaje del pago consignado extemporáneamente, es igual a:

$$x = (2.047.202 \text{ COP} * 100) / 4.050.176 \text{ COP}. x = 50,5\%$$

De la anterior operación se tiene que el porcentaje de la consignación extemporánea (2.047.202 COP) equivale al 50,5% del valor total de las cesantías (4.050.176 COP), por lo tanto, el porcentaje del valor consignado dentro de la oportunidad prevista en la norma (2.002.974 COP), corresponde al 49,5%.

2. El valor proporcional de la asignación básica corresponde a la suma de 1.805.204 COP, es decir el 50.5% del salario básico de febrero de 2019 devengado por el actor⁴² (3.574.593COP⁴³), fecha de causación de la sanción moratoria.

42 A febrero del 2019 se desempeñaba como auxiliar judicial I del Despacho 04 Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, tal como fue certificado por la coordinadora de talento humano de la DEAJ del Valle del Cauca, cargo que tenía una asignación básica de 3.420.663.

Ese valor más el incremento fijado por el Decreto 997 de 2019, arroja la asignación básica del demandante en el año 2019.

43 El valor exacto es 3.574.592,835, al superar este último dígito el 50%, se redondea hacia arriba



$$x = (3.574.593 * 50.5) / 100. x = 1.805.169 \text{ COP}$$

3. La anterior cantidad al ser dividida entre 30 que corresponde a los días del mes, arroja el valor diario de mora, así.

$$x = 1.805.169 / 30. x = 60.172 \text{ COP}$$

Cantidad que multiplicada por los días de mora, 1.159 días, arroja un valor de 69.739.348 COP, tal y como se refleja a continuación:

$$x = 60.172 * 1.159, \text{ es igual } x = 69.739.348 \text{ COP.}$$

De lo anterior se tiene que la sanción moratoria en forma proporcional al pago realizado asciende a la suma de 69.739.348 COP cantidad sustancialmente diferente a la resultante si se hiciere sin proporcionalidad, cuyo valor realizada la operación aritmética por la Sala, asciende a una cantidad similar a 138.098.327 COP, valor que a simple vista resulta contrario a la realidad, al desconocer que la entidad demandada se allanó a cumplir dentro del término con la obligación hasta un 49,5%, cantidad sobre la cual dada la oportunidad de su consignación no se genera la sanción moratoria.

Cabe aclarar que si bien en oportunidades anteriores esta Sala⁴⁴ condenó a la Nación - Rama Judicial al pago total de la sanción moratoria por la liquidación y consignación incompleta, en aquellos casos se encontró acreditado que la entidad omitió realizar la liquidación por toda la anualidad laborada⁴⁵, situación disímil a lo ocurrido en este caso, donde se consignó un 49,5% de las cesantías dentro de los términos previstos, causándose la penalidad, pero en forma proporcional.

Por lo anterior, se revocará la sentencia del 11 de noviembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar se accederá a la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo proporcional al valor incumplido (50,5%), por un monto de 69.739.348 COP sin lugar a indexación aspecto que no fue solicitado en la demanda.

Las sumas reconocidas serán ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme el artículo 187 del CPACA, a partir del día siguiente que cesó la causación de la sanción moratoria (20 de abril de 2022 por ser este el día en que se dejó a disposición el pago) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y en adelante correrán los intereses consagrados en los artículos 192 y 195.

⁴⁴ Sentencias con radicado interno: 1016-2021 y 0443-2021

⁴⁵ En el expediente con radicado interno 0443-2021 el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante tomó como periodo laborado solo 12 días de los 360 laborados y en el proceso con radicado interno 1016-2021, se tomaron 260 días.



Por otra parte, si bien la parte recurrente no reprochó la condena en costas, lo cierto es que al prosperar la pretensión parcialmente no hay lugar a condena por dicho concepto.

Por lo que también hay lugar a revocar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

2.7. Condena en costas

En el caso concreto, no se advierte que haya lugar a imponer condena en costas. Lo expresado, en razón a que si bien en anteriores oportunidades esta Sala de Subsección realizaba una valoración objetiva para determinar si había o no lugar a aplicar esa sanción, lo cierto es que actualmente, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es procedente efectuar un estudio respecto de la conducta de las partes en el proceso y la carencia de fundamentación jurídica.

En estos términos, y al extender esa interpretación al caso bajo análisis y luego de revisar los argumentos del apelante, no se advierte esa situación. Por el contrario, se avizora la prosperidad del recurso de apelación, por lo que, se repite, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO. Revocar la sentencia del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En su lugar:

SEGUNDO. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado ante la falta de respuesta a la petición del 22 de marzo de 2019, mediante la cual la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías anuales del 2018.

TERCERO. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho condenar a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a favor del señor Jonathan Narváez Ramírez, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo al proporcional incumplido (50.5%), por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2019 y el 19 de abril de 2022, en cuantía de 69.739.348 COP conforme la liquidación efectuada en precedencia, sin que la misma sea objeto de indexación alguna, conforme se explicó en precedencia. Sin



Radicado: 76001-23-33-000-2020-01347-01
Demandante: Jonathan Narváez Ramírez

embargo, la suma ordenada deberá ser ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA.

CUARTO. Ordenar que las sumas sean ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme el artículo 187 del CPACA, a partir del día siguiente que cesó la causación de la sanción moratoria (20 de abril de 2022, por ser este el día en que se dejó a disposición el pago) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTO. Revocar la condena en costas de primera instancia, por las motivaciones de esta providencia.

SEXTO. La sentencia se cumplirá, de conformidad con lo indicado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, so pena de ser condenado, el ente demandado, al pago de los intereses previstos en el artículo 195 de la norma en comento.

SÉPTIMO. Sin condena en costas en esta instancia por lo expuesto en precedencia.

OCTAVO. Efectuar las anotaciones correspondientes en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial del Consejo de Estado – “SAMAI”, y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Firmado electrónicamente

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Firmado electrónicamente

(Con salvamento de voto)

JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO

Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley y el art. 186 del CPACA.*